

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE	GINA PAOLA MERIÑO ELLES
DEMANDADO	DAGO ALBERTO RICO MARTINEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00070-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA adelantado, a través de apoderada judicial, por GINA PAOLA MERIÑO ELLES en representación del menor ADRM, y contra el señor DAGO ALBERTO RICO MARTINEZ

II. ANTECEDENTES

Peticiona la actora que, mediante sentencia se fije cuota alimentaría en favor del menor ADRM y a cargo del señor DAGO ALBERTO RICO MARTINEZ en el equivalente al 50% del salario de todas las prestaciones legales y extralegales luego de las reducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que este recibe. Además, se ordene la entrega de tres (3) mudas de ropa por valor de \$200.00 cada una y entregadas en los meses de junio y diciembre de cada año.

Como fundamentos facticos indica el extremo activo que, producto de la unión marital que existió entre los señores GINA PAOLA MERIÑO ELLES y DAGO ALBERTO RICO MARTINEZ, nació el 19 de noviembre del 2011, el menor ADRM.

Refiere que el señor RICO MARTINEZ abandono, hace dos años, a su conyugue y su menor hijo, fecha desde la cual, no cumple en debida

forma, ni en las proporciones necesarias, con sus obligaciones respecto de su hijo ADRM

Narra que la actora carece La parte actora carece de los recursos económicos suficientes para atender todas necesidades primarias de su menor hijo, debido a que se encuentra desempleada actualmente, situación que la ha llevado a vivir en un cuarto de la casa de su señora madre.

Agrega que, ha convocado en tres oportunidades al demandado a audiencia de conciliación con el fin de fijar alimentos, visita y custodia del menor ADRM, sin embargo, las mismas no se pudieron evacuar ante la ausencia del convocado.

Por último, reseña que, el demandado cuenta con capacidad de pago pues labora en la empresa METALEQUIPOS LÓPEZ & FAJARDO LTDA ubicada en Bogotá D.C.

DE LA ACTUACION

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de 06 de junio del 2022, en la que se ordenó dar el trámite establecido para los procesos verbales sumarios, conforme el Título II, Cap. 1, I, artículo 390 y s.s. C. G. P., corriéndose traslado a la demandada por el termino de 10 días.

El demandado señor DAGO ALBERTO RICO MARTINEZ fue notificado de la demanda y su admisión el 28 de agosto del 2022, al email dagorico2021@gmail.com y una vez vencido el termino de ley, guardo silencio.

Téngase en cuenta que, con la demanda no se peticionaron pruebas testimoniales.

III. CONSIDERACIONES

Sentencia Anticipada

Conforme el artículo 3º del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del CGP prevé que “*Cuando se trate de procesos verbales*

sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

En igual sentido, el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **(ii) cuando no hubiere pruebas por practicar**, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto, a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación nº. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, como quiera que, en el presente caso, las pruebas que obran en el proceso son suficientes para tomar decisión de fondo, se decidirá de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

Alimentos de Menores

En principio resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia de esta juzgadora, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad, advirtiendo que esta providencia será motivada de manera

breve y precisa, según prescribe el artículo 280, inciso 1° del Código General del Proceso.

De la obligación alimentaria, preciso es señalar que, surge como consecuencia de la protección constitucional de la familia, por ello la ley consagra normas que determinan un deber asistencial de los padres respecto de sus hijos, el que no puede establecerse de manera abstracta, sino de acuerdo a las circunstancias propias de cada persona, por lo que debe tenerse en cuenta las necesidades del que debe recibir alimentos y la posibilidad de quien le corresponda suministrarlo.

De conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por alimentos *"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o institución y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes"*

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, normá que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a los hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Sin embargo, en el evento en que él o los obligados a suministrar alimentos se sustraigan a su cumplimiento legal, pueden los parientes del menor, el guardador, la persona que lo tenga bajo su cuidado o el Defensor de Familia, demandar ante el funcionario competente, la fijación de la cuota alimentaria, para de esa manera asegurar el cumplimiento de ese fundamental derecho, como lo establece el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos: i) *Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria*, ii) *Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del alimentante*, iii) *Las circunstancias domésticas del alimentante*.

En el caso que se analiza, se cuenta con Registros civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 51908659 de la menor ADRM donde se demuestra que los extremos en litigio son sus progenitores, además se evidencia que su nacimiento se dio para el día 19 de noviembre del 2011, por lo que fácil es concluir su minoría de edad y lógicamente su necesidad alimentaria a cargo de sus padres

Con lo anterior, se encuentra acreditado el vínculo que existe entre el menor ADRM y el aquí demandado

En lo que respecta a la solvencia económica del demandado señor DAGO ALBERTO RICO MARTINEZ se tiene memorial de fecha 22 de septiembre del 2022 proferido por el asistente administrativo de la empresa FORMANDAMIOS S.A.S. donde certifican que el demandado labora con dicha compañía desde el 01 de marzo del 2022, desempeñando el cargo de ayudante de bodega y devengando un salario de un millón de pesos (\$1.000.000) bajo contrato a término fijo.

Ahora, en tratándose de las circunstancias domésticas del menor ADRM se dijo en el libelo introductorio que actualmente no se cancelaban gastos de arrendamiento teniendo en cuenta que residen en la casa de su abuela materna, en donde se contribuye con el pago de los servicios públicos. Aunado a ello, se refirieron una serie de gastos mensuales así: transporte \$40.000, alimentación \$500.000, meriendas \$120.000, recreación \$70.000, servicios públicos \$150.000, gastos imprevistos \$200.000, para un total mensual, aproximado de \$1.080.000, adicional de las prendas de vestir de junio y diciembre por valor de \$900.000

Sobre el detallado de gastos mensuales del menor, ante la ausencia del extremo pasivo, no se presentó oposición al respecto.

Ahora bien, recuérdese que la obligación de alimentos de los menores debe estar garantizada por ambos padres, no de manera independiente uno del otro y que en todo caso tal obligación, no implica el sacrificio de la propia existencia del obligado.

En otros términos, los padres deben contribuir siempre con los alimentos de los menores de edad en proporción a sus capacidades, pero

como sea, estará a cargo de ambos progenitores sin que sea posible que alguno de ellos se exonere de dicho deber.

En este sentido, respecto a la carga económica que en la misma proporción le corresponde a la progenitora, debe indicarse que, pese a que actualmente se encuentre desempleada, situación que afecta su estabilidad económica, empero tampoco está impedida para lograr en su propio beneficio y de sus hijos, buscar fuentes de ingreso o alternativas laborales

Pues bien, teniendo en cuenta las necesidades del menor beneficiario de la cuota alimentaria y la capacidad económica de su progenitor, se fijará la referida cuota, de forma íntegra, en el equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del salario y todas las prestaciones sociales legales y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, dineros que serán cancelados en forma mensual, dentro de los cinco primeros días de cada mes, monto este que deberá ser consignado a órdenes de este Despacho por el pagador del obligado.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria, integral, a favor del menor ANDRES DAVID RICO MERIÑO identificado con TI 1.046.710.882 y a cargo del demandado DAGO ALBERTO RICO MARTINEZ identificado con CC 15.206.476 en el equivalente al TREINTA Y CINCO (35%) del salario y todas las prestaciones sociales legales y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total

SEGUNDO: Los anteriores dineros deberán seguir siendo consignados por el pagador FORMANDAMIOS SAS a título de cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee

este Juzgado y a nombre de la señora GINA PAOLA MERIÑO ELLES
identificada con cédula de ciudadanía 39.023.585

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las partes y a su
costa, si lo solicitaran

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso,
previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ